

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sexta Sesión Extraordinaria del día dos de septiembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/13/2015
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD 00157/IEEM/IP/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a dos de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00157/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00157/IEEM/IP/2014; mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicito al IEEM me proporcione en archivo electrónico los proyectos de resolución y/o resoluciones recaídas a los expedientes integrados con motivo de quejas y denuncias presentados ante la autoridad electoral de enero a diciembre de 2012. Los expedientes deberán contener los siguientes apartados: Resultando, Considerando y Resolutivos.

II. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con el artículo 102, fracción XXXII del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, abrogado mediante Decreto 248, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, correspondía al Secretario Ejecutivo General llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en términos de los dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México referido.

III. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales contenidos en las resoluciones recaídas a los expedientes de quejas y denuncias del Proceso Electoral 2012, toda vez que actualizan el supuesto previsto en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera particular el Servidor Público Habilitado detalló que existen ciento treinta y cinco resoluciones, en las cuales se identificaron los siguientes datos personales confidenciales:

- Nombres de personas
- Domicilios que hacen identificables a sus titulares
- Fotografías con imágenes de personas
- Placas de automóviles de personas físicas
- Números de credenciales de elector
- Nombre, firma y huella dactilar de personas en vales de fertilizantes.

Por lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó también, se aprueben las versiones públicas elaboradas de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, dispone en su artículo 2º fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o

identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

Por su parte los artículos 4° y 5° de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirieron las resoluciones de los expedientes de quejas y denuncias de los meses de enero a diciembre de dos mil doce; esto es, aquellos expedientes tramitados por el Instituto Electoral del Estado de México, en el Proceso Electoral 2012.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de México, vigente en el año 2012, establecía sobre el procedimiento administrativo de quejas y denuncias lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO UNICO
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b)** Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c)** Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d)** Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a)** Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c)** El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Como se advierte de lo anterior, la presentación de quejas y denuncias debía llevarse a cabo ante la entonces, Secretaría Ejecutiva General, que realizaba la sustanciación de los procedimientos y correspondía a la Junta General la elaboración del proyecto que se presentaba ante el Consejo General quien era el responsable de la aprobación de la resolución y las sanciones correspondientes.

QUINTO. Previo al análisis de los documentos conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...

...

...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el

cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de los datos personales contenidos en las resoluciones de los expedientes de quejas y denuncias, atendiendo en todo momento a la finalidad de su integración en los expedientes y su inclusión en las resoluciones.

SEXO. La solicitud que nos ocupa se satisface plenamente con la entrega de las resoluciones (que contienen resultando, considerando y resolutive) recaídas a los expedientes tramitados entre enero y diciembre del año dos mil doce.

Es de precisar que el área de Quejas y Denuncias, actualmente adscrita a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, fracción VI del Código Electoral publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, señaló que cuenta con un total de ciento treinta y cinco expedientes, entre las cuales se identificaron datos personales que deben ser clasificados, toda vez que actualizan el supuesto de clasificación previsto en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Los datos personales eliminados de las versiones son los siguientes:

- Nombres de personas
- Domicilios que hacen identificables a sus titulares
- Fotografías con imágenes de personas
- Placas de automóviles de personas físicas
- Números de credenciales de elector
- Nombre, firma y huella digital de personas en vales de fertilizantes.

SÉPTIMO. La Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, verificar el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa, no versa precisamente sobre el acceso a datos personales, sino a las resoluciones de la autoridad electoral, en los procedimientos de quejas y denuncias; en este sentido, lo que debe transparentarse son las decisiones contenidas en las resoluciones, así como el análisis jurídico en que se fundaron y motivaron las determinaciones respectivas y en su caso las sanciones.

En este sentido, las resoluciones contienen datos personales, ya que en la presentación de las quejas y denuncias el nombre y los documentos necesarios para acreditar la personería son requisitos *sine qua non*, además deben aportar las pruebas necesarias para acreditar su pretensión o dicho, de tal suerte, existen resoluciones que contienen, domicilios que hacen identificables a las personas, números de placas de automóviles de particulares, números celulares de

candidatos o precandidatos y fotografías en donde aparecen personas, además de otros nombres de personas involucradas en posibles actos de proselitismo. Todos estos datos no son necesarios para dar transparencia a las determinaciones de la autoridad electoral y por el contrario, entran dentro del espectro de la vida privada de sus titulares y su entrega puede generarles un perjuicio.

Por lo anterior, apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, aquellos que no guardan relación con el ejercicio de atribuciones, la rendición de cuentas y el ejercicio de recursos públicos, como en el caso que nos ocupa, deben eliminarse de las resoluciones, toda vez que actualizan la causal de confidencialidad y conceder acceso a versiones públicas.

En efecto, el artículo 2º, fracción XIV de la Ley de Transparencia, dispone que versión pública es el documento en el que se elimina o suprime información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Acorde con la ley, los artículos 4º y 5º de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México, disponen que cuando para la atención de solicitudes de acceso a la información pública el documento o expediente que satisfaga la solicitud contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elaborarán versiones públicas y que en éstas no podrá omitirse la información pública.

A continuación se realiza el análisis de la información confidencial por tratarse de datos personales.

1. Nombres de personas y fotografías.

El nombre es la palabra que designa o identifica a alguien, en el caso de las personales se compone del nombre o nombres propios y los apellidos materno y paterno, por lo regular y, como su *definiens* lo determina, sirve para hacer identificables a los individuos del resto de los demás.

Por su parte, la fotografía de un individuo constituye la reproducción fiel de las características físicas de sus facciones, complexión y perfil, en un momento específico de su vida, de tal suerte que representa un medio de identificación, por tal motivo, al igual que el nombre, es un dato personal que hace identificable a su titular.

Para el caso que nos ocupa, las resoluciones contienen los nombres de las personas, ya sea porque se trate de quejosos o denunciados, porque sean las probables responsables de las irregularidades investigadas por la autoridad electoral o porque están vinculadas con posibles actos de proselitismo.

Las fotografías con imágenes de personas, obran en las resoluciones porque son el medio de prueba para acreditar que existieron actos proselitistas en favor de precandidato, candidato o partido político específico; sin embargo, no se trata de las fotografías de servidores públicos que requieran de su difusión para cumplir algún objetivo relacionado con la transparencia o la rendición de cuentas, sino de ciudadanos en actos de su vida privada; de tal suerte, constituye un dato personal confidencial.

Por lo anterior, los nombres y las fotografías actualizan el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de los cuales no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo que este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado, en la que se eliminan los datos confidenciales descritos en este apartado.

2. Número de la Credencia de elector.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente sobre la credencial de elector:

LIBRO CUARTO
De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO
De los Procedimientos del Registro Federal de Electores

CAPÍTULO IV
De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

El número de la credencial de elector, es único e irrepetible, por lo que hace a su titular identificable; asimismo, debe tenerse en cuenta que este dato se consigna en las resoluciones para acreditar que el denunciante o quejoso acreditó su personería, por lo que éstos números en las resoluciones constituyen datos personales confidenciales que sólo interesan a su titular, de tal suerte, basado en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de un dato personal confidencial.

Por lo anterior, el número de la credencia de elector actualiza el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifica como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, por lo que este Comité de Información aprueba su eliminación en las versiones públicas, en los términos previstos por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Domicilios que hacen identificables a sus titulares.

El domicilio es el dato que permite identificar el lugar en donde vive una persona, por tal motivo la hace identificable, por lo que su entrega puede propiciar que éstas sean molestadas en su domicilio, toda vez que las resoluciones contienen los datos mínimos necesarios para ubicar el domicilio sobre el que versa la queja o denuncia; en este caso, los domicilios incluidos en las resoluciones son parte de las pruebas con las que se pretenden acreditar que determinados militantes o simpatizantes realizaron actos de proselitismo a favor de un candidato o partido político, así como la existencia de propaganda durante el Proceso Electoral del Estado de México en año dos mil doce, sin embargo, la entrega del domicilio no favorece a la transparencia, lo que sí, es el análisis contenido en la resolución sobre la situación regular o irregular de la propaganda política o de campaña indicada o de los actos proselitistas denunciados.

Por lo expuesto, los domicilios, actualizan el supuesto previsto en el artículo 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

5. Placas de automóviles de personas físicas.

Por lo que hace a las placas de automóviles, es de señalar que se trata de vehículos de uso particular propiedad de personas físicas, que fueron señalados en los expedientes por ser utilizados para realizar actividades de proselitismo o porque contenían propaganda política; de tal suerte, la placa vehicular al tratarse de una clave que identifica al automóvil, también hace identificable a su titular, respecto de su patrimonio y su entrega en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que ésta se cumple con el análisis sobre la situación regular o irregular de las actividades realizadas en esos automóviles o de la propaganda portada.

Por lo expuesto, las placas vehiculares de personas físicas, actualizan el supuesto previsto en el artículo 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4°, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

6. Nombre, firma y huella dactilar de personas en vales de fertilizantes.

En una resolución CG 213-12, se encontraron imágenes de recibos de vales de fertilizantes, los cuales fueron proporcionados como parte de las pruebas para acreditar la existencia de posibles irregularidades dentro del Proceso Electoral; sin embargo, en dichos documentos se consignan los datos personales de nombre, firma y huella dactilar, que fueron eliminados por tratarse de datos personales confidenciales.

Nombre: Toda vez que ha quedado analizada su clasificación como información confidencial y con el ánimo de no ser redundante, se retoman los argumentos vertidos en el punto 1, como si se insertasen a la letra.

Firma: De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo.

Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Huella dactilar: la huella dactilar es la reproducción visible, que se estampa en un documento (al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-). Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Como se advierte, el nombre, la firma y la huella dactilar, constituyen datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

En conclusión, se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento, de los datos personales indicados por el Servidor Público Habilitado y eliminados en las versiones públicas de las resoluciones de enero a diciembre de dos mil doce.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 2, fracción II y 25, fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

- Nombres de personas.
- Domicilios que hacen identificables a sus titulares.
- Fotografías con imágenes de personas.
- Placas de automóviles de personas físicas.
- Números de credenciales de elector.
- Nombre, firma y huella dactilar de personas en vales de fertilizantes.

SEGUNDO. El Comité de Información instruye la entrega de las versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, de las resoluciones en donde se eliminaron los datos personales señalados en el apartado anterior, elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día dos de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información